

Radicación Interna: T-2020-00494

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00494-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00494](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 074

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Nelvis Del Carmen Dávila Viloría; en representación de su hija Breida Liz Díaz Dávila, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, alimentos de menor y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, proceso ejecutivo de alimentos de menor (Breida Liz Díaz Dávila), identificado con el radicado 2018-00174, promovido por Nelvis Del Carmen Dávila Viloría, contra Carmelo Enrique Díaz Martínez.
2. En auto del 19 de junio de 2018, se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario de Carmelo Díaz, medida comunicada a Colpensiones mediante oficio No. 0671 del 26 de junio de 2018. Colpensiones respondió que el señor Díaz Martínez tenía embargado el 50% de su pensión, por lo cual mediante oficio No. 812 de julio 19 de 2018, se requirió a Colpensiones que informara los datos del proceso del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo que mantiene la medida cautelar del 50% contra Carmelo Díaz.
3. Mediante oficio No. 1361 del 30 de octubre de 2018, se comunicó a Colpensiones lo resuelto en providencia del 23 de octubre de 2018, que señaló cuota alimentaria en un porcentaje del 12.5% de la mesada pensional de Carmelo Díaz, y provisionalmente, el 10% (limitado hasta \$40.011.744.00) para pagar la obligación generada en el proceso. Ambos descuentos en modalidad de embargo.
4. Ante la falta de claridad de Colpensiones, mediante oficio No. 262 de febrero 25 de 2019, se le informaron los datos de la cuenta judicial del juzgado en el Banco Agrario.
5. Mediante oficio No. 608 del 29 de abril de 2019, se requirió a Colpensiones a fin de que informara los motivos por los cuales no daba cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2018.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. El 8 de mayo de 2019, se dictó sentencia, en la cual, en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive, se señaló de manera definitiva una cuota alimentaria en un porcentaje del 12.5%, y la suma equivalente al 10% para pagar la obligación generada en el proceso citado. Ambas a modo de embargo.

7. El 28 de mayo de 2019, Colpensiones consignó dos cuotas alimentarias una por valor de \$481.125 y otra por \$601.407, las cuales se efectuaron hasta el mes de febrero de 2020, desde el mes de marzo de 2020, solo se está recibiendo una sola cuota por valor de \$499.401. Suspendiendo Colpensiones el pago de una de las cuotas ejecutivas, a pesar de que el referido proceso se encuentra terminado con liquidación de crédito debidamente ejecutoriada y en firme.

8. Previo a presentar esta acción constitucional, Nelvis Dávila solicitó al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla requerir a Colpensiones por estar incumpliendo la medida, actualmente se encuentra a la espera que el despacho le entregue el oficio.

9. Dávila Viloria cuenta que se encuentra en una situación financiera crítica, que es madre cabeza de hogar, que debe encontrar un inmueble donde vivir al finalizar noviembre (adeudan 5 meses de arriendo), que no cuenta con recursos económicos para alquilar un inmueble, paga servicios públicos y suplir las necesidades básicas de su hija (ya adolescente), que no está laborando (a raíz de la emergencia sanitaria), y no tiene familia en la ciudad. Que el dinero de la cuota que recibe su hija se utiliza exclusivamente para la compra de alimentos.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Nelvis Del Carmen Dávila Viloria que se ordene a Colpensiones consignar de forma inmediata a la cuenta del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de marzo a noviembre de 2020, por valor de \$601.407 (con el respectivo aumento anual).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se admitió la misma, se requirió a la accionada para que rindiera informe. Además, se vinculó al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla y al señor Carmelo Enrique Díaz Martínez.

El 11 de noviembre de 2020, rindió informe la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien informó que mediante auto del 15 de enero de 2020 el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla decretó el desembargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que se aplicaba a la mesada pensional y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el señor Carlos Díaz, que en atención a lo anterior, la Dirección de Nómina de Colpensiones, en oficio del 30 de marzo de 2020 informó al Juzgado que para la nómina del mes de abril efectiva en mayo de 2020, fue levantada la medida cautelar de embargo de las mesadas pensionales de Carmelo Díaz, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, y mencionó que el proceso de alimentos se encuentra vigente. Que por lo anterior, no es posible considerar que Colpensiones ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 13 de noviembre de 2020, la señora Nelvis Dávila manifestó desconocer el correo electrónico del señor Carmelo Díaz, además, informó que el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, le entregó el oficio 679 del 13 de noviembre de 2020, donde comunica a Colpensiones lo resuelto en auto del 23 de septiembre de 2020, que requiere a Colpensiones a que informe los motivos por los cuales no está dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de mayo de 2019 (oficio 1605 del 23 de septiembre de 2019), respecto de la consignación de las cuotas alimentarias de los meses de marzo a septiembre de 2020.

El 13 de noviembre de 2020, rindió informe el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, quien hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2018-00174, sin hacer referencia a que se hubiese decretado el desembargo de alguna de las medidas cautelares ordenadas. Considera que el despacho ha actuado de manera diligente y que la accionante cuenta con el incidente de solidaridad por desacato para obtener lo pretendido en la presente tutela.

El 19 de noviembre de 2020, se requirió al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

El 20 de noviembre de 2020, el Juez Tercero de Familia de Barranquilla dio respuesta al requerimiento, informando que (i) dentro del proceso radicado 2018-00174 no se ha decretado el levantamiento de medidas cautelares, (ii) el 13 de enero de 2020 no se fijó estado, (iii) el consecutivo de los oficios se restablece por cada año laboral, por lo que es dudoso que con tan solo dos días laborales el consecutivo sea 0985; como muestra el fraudulento oficio, (iv) de agosto de 2019 a septiembre de 2020, no se realizaron autos ni trámites dentro del proceso, y (v) a simple vista (comparando con otros oficios dentro del expediente), se puede corroborar que no es la firma de su funcionaria.

El 20 de noviembre de 2020; complementado el 23 del mismo mes y año, presentó memorial Nelvis Dávila en el que señala como incongruente la información suministrada por Colpensiones con respecto al oficio No. 0985 del 15 de enero de 2020. E informó que Colpensiones mediante oficio BZ2020_11717585-2437179 del 17 de noviembre de 2020, dio respuesta al oficio No. 679 del 13 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, manifestando que para darle cumplimiento a la orden del Juzgado de conocimiento, se requiere que la sentencia de tutela haya sido notificada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. CASO CONCRETO

La señora por la señora Nelvis Del Carmen Dávila Viloría que se ordene a Colpensiones consignar de forma inmediata a la cuenta del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de marzo a noviembre de 2020, por valor de \$601.407 (con el respectivo aumento anual).

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 2018-00174, promovido por Nelvis Dávila, contra Carmelo Díaz, (archivo 06.3 174-18) con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- En audiencia del 8 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado y se dispuso: “*CUARTO: Señalar para el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, radicado bajo el número 174 de 2018, promovido por la señora NELBIS DEL CARMEN DAVILA VILORIA, a través de su apoderado judicial, en representación de su mejor hija BRENDA DÍAZ DAVILA, contra el señor CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ, la cuota alimentaria en favor de dicho menor, el porcentaje del 12.5% de la mesada pensional que recibe el señor antes mencionado, como pensionado de COLPENSIONES, en la modalidad de embargo. QUINTO: Señalar de manera definitiva para el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este Juzgado para amortizarla deuda a la obligación adeudada radicada con el número 173 de 2018 promovido por la señora NELBIS DEL CARMEN DAVILA VILORIA, la suma equivalente al 10% para pagarla obligación generada dentro del citado proceso*”.
- Oficio No. 1605 del 23 de septiembre de 2019, que comunicó a Colpensiones lo resuelto en la providencia del 8 de mayo de 2019.
- Memorial dirigido al Juzgado de conocimiento, suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien solicitó requerir a Colpensiones a fin de que pague las cuotas del proceso ejecutivo de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.
- En auto del 23 de septiembre de 2020, se requirió a Colpensiones para que informe los motivos por los cuáles no está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de mayo de 2019 y comunicado mediante oficio 1605 de 23 de septiembre de esa misma anualidad, respecto de la consignación de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2020.

En el relato factico del escrito de tutela, la accionante manifestó que del 28 de mayo de 2019 a febrero de 2020, Colpensiones consignó dos cuotas alimentarias una por valor de \$481.125 y otra por \$601.407. Y que desde el mes de marzo de 2020, solo se está recibiendo una sola cuota por valor de \$499.401.

De otro lado, del informe rendido por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, se tiene que el desembargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que se aplicaba a la mesada pensional y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el señor Carmelo Díaz, obedeció al cumplimiento de lo ordenado en el oficio 0985 del 15 de enero de 2020 del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, que comunicaba la orden dada en auto del 13 de enero de 2020.

En este punto, se resalta que pese que al momento de rendir informe el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla desconoció la existencia del citado oficio, así como del auto adiado 13 de enero de 2020, esta acción de tutela no es el escenario procesal para entrar determinar o no la autenticidad del precitado oficio, dicho debate y sus consecuencias, deben darse dentro del expediente 2018-00174, donde aún no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, del recaudo probatorio obrante en el plenario se advierte que de las dos cuotas fijadas a favor de la señora Nelvis Dávila; en representación de su hija Breida Liz Díaz Dávila, se encuentra recibiendo solo una de ellas, la que corresponde a la cuota alimentaria de la

adolescente. Mientras que la cuota destinada al pago de las cuotas alimentarias adeudadas, no la está recibiendo, puesto que fue suspendida por Colpensiones.

Corolario con lo expuesto, no se evidencia que se esté vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital de la adolescente, ya que continúa percibiendo lo correspondiente a su cuota alimentaria.

Ahora, frente a la determinación de Colpensiones de desatender lo ordenado en auto del 8 de mayo de 2020, en lo referente a la consignación de la cuota referida al pago de las cuotas de alimentos adeudadas, la accionante cuenta con las herramientas procesales establecidas en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 ^[Véase nota1], para buscar el cumplimiento de dicha obligación.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”. ^[Véase nota2]

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

² Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2020-00494

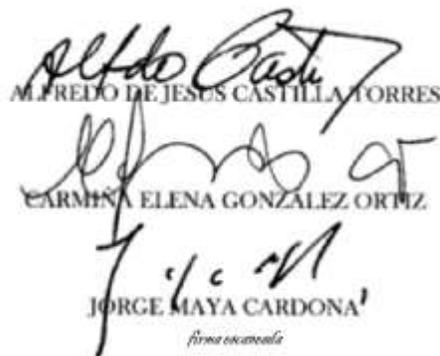
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00494-00

RESUELVE

1º.- Negar por improcedente la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Nelvis Del Carmen Dávila Viloria; en representación de su hija Breida Liz Díaz Dávila, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d8065cd4884cfbd82f3c35b8c250b765ec0ecac5cb64439443d7a96111cd44

Documento generado en 24/11/2020 10:49:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>